

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.714
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALENCIA URMENDIZ C.C. 94.503.515
RADICACIÓN: 760014003007202200171-00

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presenta escrito de subsanación de la demandada, en donde nuevamente indica que el valor de los intereses será pretendidos de la siguiente manera: “ 2) *Por los intereses corrientes sobre el capital, tasados a la tasa máxima legal mensual vigente, acumulados y liquidados según la tasa de interés vigente para cada periodo mensual desde el día 12 de enero del 2018 hasta el día 16 de enero del de 2019.* 3) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente, sobre el capital, desde el 17de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación*”

Observa el despacho, que nuevamente yerra, el apoderado judicial, en el sentido de indicar que los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente se cobraran desde el 17 de enero del año 2019, y hasta el día que se efectuó el pago de la obligación, lo que no es aceptable por el despacho teniendo en cuenta que los intereses moratorios, solo serán exigibles a partir del vencimiento de la obligación, que no se cumpla, es decir conforme a la letra, base de la ejecución, el vencimiento estaría pactado para el día 16 de noviembre del año 2019, razón por la cual no es dable el cobro de intereses moratorios, sin que se haya dado la exigibilidad de la obligación, como lo pretende el actor, al indicar cobrar intereses de mora desde el 17 de enero del año 2019.

El artículo 65 del de la ley 45 de 1990, establece. “Artículo 65. *Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación*”, lo anterior en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil.

Conforme a lo anterior, el demandante no subsana en debida forma la inadmisión conforme a auto de fecha 22 de marzo de 2022, en cuanto a que no relaciona los extremos temporales correctos relativos a la liquidación de intereses moratorios, por lo que se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, contra CARLOS ANDRÉS VALENCIA URMENDIZ, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 6 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901406c28408ea0657ef546825e883bf5f4166a1a5feaca4083a6ac1b854250**

Documento generado en 05/04/2022 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>